Expediente: **1537/11**
Carátula: **FERRAZZANO ELMA ANGELA Y OTRA C/ COLEGIO DE ESCRIBANO DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23125985149 - COLEGIO DE ESCRIBANOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23270306209 - APESTEY, MARIA ELVIRA DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - REINOSO, DANIELA BEATRIZ-PERITO CONTADOR
90000000000 - NOGUEIRA, EDGARDO PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
23270306209 - PEÑALBA PINTO, GONZALO-POR DERECHO PROPIO
23270306209 - FERRAZZANO, ELMA ANGELA-ACTOR
23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1537/11

H106006330723

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "FERRAZZANO ELMA ANGELA Y OTRA c/ COLEGIO DE ESCRIBANO DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1537/11

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por las actoras Elma Ángela Ferrazzano y María Elvira del Valle Apestey, en contra de la sentencia definitiva n°363 de fecha 19/11/2024, dictada por esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1, del que

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 137 del CPL, a saber:

a- Que el escrito recursivo interpuesto el 28/11/2024 a hs 08:54, resulta temporáneo, pues la sentencia en crisis fue notificada a la Sra. Ferrazzano en su domicilio real el día 25/09/2025 y a la Sra. Apestey el 19/06/2026, por lo tanto la casación ha sido deducida dentro del plazo de 5 días previsto por el Art. 137 del CPL.

b- Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

c- El recurso se basta a sí mismo. El recurrente expone las razones que fundan sus agravios con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello. Alega

arbitrariedad de sentencia. Cita jurisprudencia nacional y local. Hace reserva del caso federal.

d. En cuanto al afianzamiento previsto en el art 138 del CPL, el mismo no resulta exigible al ser un planteo realizado por la parte actora, por lo cual se encuentra eximida del cumplimiento del mismo.

e- El art. 135 del CPL (ex art. 130, modificado reciente por la Ley 9889 BO 19/06/2025) expresa: *"Sentencias recurribles. El recurso de casación sólo será admisible: 1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación. 2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.*".

Así, del punto 2 del artículo ut-supra transcripto surge que el requisito de admisibilidad de la existencia de gravedad institucional es exigible solo para las sentencias que no son definitivas o equiparables a definitivas dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

En el caso concreto de autos, estamos en presencia de una resolución definitiva, por lo que al no resultar exigible el requisito de la gravedad institucional, se encuentra cumplido el recaudo de la norma.

En mérito a lo antes expuesto y análisis efectuado, corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n°363 del 19 de noviembre de 2024 dictada por esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1. Así lo declaro.

COSTAS: sin costas, al no existir contradictor en este recurso (cfr. Art. 49 CPL y 61 inc 1 del CPCyC supletorio– Ley N°9531). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIÁN M. R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1,

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación deducido por las actoras Elma Ángela Ferrazzano y María Elvira del Valle Apestey en fecha 28/11/2024, en contra de la sentencia n°363 de fecha 19/11/2024, en mérito a lo tratado.

II. SIN COSTAS, por lo considerado.

III. OPORTUNAMENTE remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia a los fines de su tratamiento y resolución.

HÁGASE SABER

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIÁN M. R. DIAZ CRITELLI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.